

Doctor

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare

RADICADO:	95001-31-89-001-2020-00103-00
ACCIÓN:	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	YANETH ZAMUDIO ZAMBRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD

DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.835.671 de Villavicencio (Meta), portador de la tarjeta profesional de abogado número 207.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial del Municipio de San José del Guaviare, de manera respetuosa le solicito al Señor Juez, lo siguiente:

PRETENSIONES:

1. Decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional.
2. Ordenar remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – Reparto de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.- El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional)

2.- EI MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, es una entidad pública, del orden municipal.

3.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437, la jurisdicción competente para conocer de las controversias y litigios donde esté involucrada una entidad pública, es la Contencioso Administrativa y no la jurisdicción Ordinaria, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; (...).”

4.- La competencia asignada a los Juzgados Administrativos se encuentra en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

5.- Si bien, la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, no se encuentran enlistados en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, también lo es, que de la lectura del artículo, así como de la sentencia C – 537 de 2016, mediante el cual se realizó el estudio de constitucionalidad donde se declaró la exequibilidad del mismo, se desprende que sí es una causal de nulidad, veamos:

“C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

13. Las normas controvertidas se encuentran incluidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Todas tienen en común que regulan distintos aspectos de la validez de la actuación procesal en los procesos regidos por este Código. Disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que no obsta para que lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), salvo la sentencia, conserve validez (artículos 16 y 138). Al tiempo prevén que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (artículo 135). Agregan que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Finalmente, establecen unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1) y una lista de nulidades insaneables, en la que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (parágrafo del artículo 136).

(...)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de

las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, **de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6.- Consecuente con lo anterior se considera que se cumplen con los presupuestos procesales de la nulidad contemplada en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por (i) el factor subjetivo, en consideración a que una de las Partes de la controversia es una entidad pública, como lo es el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo tanto la jurisdicción para conocer del presente asunto es la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, y por (ii) el factor funcional, la competencia para conocer del presente proceso es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – Reparto en la ciudad de Villavicencio.

Así las cosas, solicito al Señor Juez declarar la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional y remitir el proceso al competente.

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ
C.C. No. 1.121.835.671 de Villavicencio
T.P. 207.382 del C. S. J.